



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 87-2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**EXPEDIENTE** : 87-2018-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ  
**ENTIDAD PRESTADORA** : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.  
**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2018-0152

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de mayo de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la improcedencia del reclamo que tenga por objeto cuestionar la interpretación y aplicación de los Mandatos de Acceso emitidos por el OSITRAN, al no encontrarse dentro de los supuestos de reclamo previstos por el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, UNITED o apelante) contra la Decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2018-0152, en lo sucesivo, la Carta) por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP o entidad prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante comunicación de fecha 23 de enero de 2018, UNITED cuestionó que LAP le hubiera imputado haber utilizado el espacio que le fue asignado dentro del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCH) con fines comerciales y no operativos, como correspondía en mérito al Mandato de Acceso expedido por el OSITRAN. En atención a lo expuesto, UNITED argumentó lo siguiente:
  - i.- Con fecha 20 de febrero de 2017, el Consejo Directivo del OSITRAN emitió un Mandato de Acceso con la finalidad de que diversas aerolíneas pudieran prestar el servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje dentro del AIJCH. En virtud del Mandato de Acceso, el 7 de marzo de 2017, UNITED suscribió con LAP un acta de entrega de oficinas operativas, estableciéndose como cargo de acceso la suma de US\$ 27.91 por m<sup>2</sup>.



- ii.- El 3 de abril de 2017, miembros del personal de LAP realizaron una inspección ocular en las indicadas oficinas, incluyendo la identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*) concluyendo que el uso que UNITED le venía dando a la referida oficina no calificaba como operativo pues en dicha área se encontraron casilleros del personal de la empresa y equipajes; un televisor; un lavadero y un horno.
  - iii.- Cabe señalar que dichos equipos y objetos constituyen elementos básicos para el desarrollo de las labores del personal de UNITED, pues son utilizados para guardar sus pertenencias y brindar información respecto de los números de vuelos, matrículas, horas de llegada, cantidad de pasajeros, distribución del personal, entre otros aspectos.
  - iv.- Mediante carta de fecha 23 de octubre de 2017, UNITED comunicó a LAP que en caso se encontraran disconformes con la inspección realizada en la oficina identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*), correspondía el otorgamiento de un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar cualquier eventual incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del Mandato de Acceso.
  - v.- Mediante Carta N° C-LAP-GSA-2017-0466, de fecha 25 de octubre de 2017, LAP comunicó a UNITED que daba por resuelto el Mandato de Acceso relacionado con la oficina identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*) y que en lo sucesivo debía de pagar una tarifa comercial ascendente a US\$ 51.00 por m<sup>2</sup> más el IGV correspondiente por el uso de la referida oficina.
  - vi.- La decisión unilateral de LAP de dar por resuelto el Mandato de Acceso no se encuentra justificada pues UNITED no ha realizado actividades distintas a las establecidas en la cláusula tercera de dicho Mandato en la oficina en cuestión, habiéndose limitado únicamente a realizar actividades operativas; por lo que no corresponde el pago de la penalidad prevista en la cláusula Vigésima Segunda del Mandato de Acceso relacionada con posibles incumplimientos ni la ejecución de la carta fianza.
2. Mediante Carta N° C-LAP-GRE-2018-0152, de fecha 13 de febrero de 2018, LAP declaró improcedente el reclamo formulado por UNITED, manifestando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos del OSITRAN, son supuestos objeto de solución de reclamos los mencionados en los literales a) y b) del numeral 1, del artículo 2 de dicho Reglamento.
  - ii.- El artículo 7 del indicado Reglamento señala que las Entidades Prestadoras son competentes en primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a los que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.



- iii.- Los aspectos incluidos en el cuestionamiento de UNITED no se encuentran recogidos en los supuestos mencionados en los literales a) y b) del numeral 1, del artículo 2 de dicho Reglamento, por lo que LAP no resulta competente para pronunciarse sobre los mismos.
- iv.- La vía en la cual debe ventilarse la controversia planteada por UNITED es el procedimiento de solución de controversias, lo que ha sido confirmado por el TSC mediante Resolución N° 1 recaída en el Expediente N° 139-2017-TSC-OSITRAN, en la que dicho órgano resolutorio indicó que la aplicación del Mandato de Acceso para el uso de oficinas operativas no implica la prestación de un servicio por parte de LAP.
3. Con fecha 13 de marzo de 2018, UNITED interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2018-0152 expedida por LAP señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, el procedimiento de solución de reclamos tiene por objeto resolver los reclamos presentados por los usuarios, intermedios o finales, ante las Entidades Prestadoras por los supuestos contemplados en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del referido Reglamento.
- ii.- El servicio brindado por LAP debe entenderse enmarcado dentro de la facilidad esencial que UNITED requiere para brindar un servicio esencial, esto es, que si bien está enmarcado dentro de la facilidad esencial, ello no desnaturaliza su calidad de servicio.
- iii.- En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el objeto del reclamo presentado se encuentra vinculado a la prestación de un servicio a cargo de la Entidad Prestadora, el cual se encuentra constituido por el arriendo de la oficina operativa identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*) a favor de UNITED, lo que está calificado como facilidad esencial en el Mandato de Acceso.
- iv.- El segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN establece que el reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, los cuales son responsabilidad de la Entidad Prestadora, siempre que se encuentren bajo la supervisión del OSITRAN. En ese sentido, en el marco de lo previsto en el artículo citado, se encuentran comprendidos los reclamos que versen sobre:
- La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
  - Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.



- Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- v.- En ese sentido, lo solicitado por UNITED como reclamo se encuentra enmarcado bajo el procedimiento de reclamos, debido a que versa sobre la modificación unilateral por parte de LAP de las condiciones de la relación jurídica que tiene con UNITED, en relación al servicio de arriendo de oficinas operativas realizado por LAP, para la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje por parte de UNITED, según lo establecido en el Mandato de Acceso.
- vi.- Se debe tener en cuenta que el elevado costo por el uso de la infraestructura que administra LAP no solo afecta los intereses de UNITED sino que también atenta contra la finalidad del REMA, toda vez que el bienestar de los usuarios finales (por ejemplo, los pasajeros) se podría ver afectado debido a los altos costos que eventualmente se les podría trasladar.
4. El 5 de abril de 2018, LAP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- En la Resolución Final recaída en el Expediente N° 139-2017-TSC-OSITRAN, el TSC señaló que la presunta inadecuada aplicación del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN no implica la prestación de un servicio por parte de la Entidad Prestadora.
  - ii.- La vía ante la cual debe ventilarse la controversia planteada por UNITED en relación al uso de la oficina identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*) es el procedimiento de solución de controversias de OSITRAN, por lo que correspondía presentar dicho cuestionamiento ante el Cuerpo Colegiado de dicha entidad.
5. Con fecha 16 de abril de 2018, UNITED presentó un escrito solicitando la programación de una audiencia de Vista de la Causa, así como el uso de la palabra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2018-0152 de LAP.
  - ii.- De ser el caso, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. De conformidad con el numeral 10.4 del Reglamento de Reclamos de LAP<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La decisión materia de impugnación fue notificada a UNITED el 20 de febrero de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que UNITED tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 13 de marzo de 2018.
  - iii.- UNITED presentó el recurso de apelación el 13 de marzo de 2018, esto es, dentro del plazo legal.
9. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro de derecho, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

#### <sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de LAP

##### *"10.4 Medios Impugnatorios*

*Contra lo resuelto en la carta de respuesta de la Entidad Prestadora, el Usuario podrá interponer por escrito y atendiendo los requisitos previstos en el numeral 10.5 del presente Reglamento, dentro de un plazo no mayor a los quince (15) días de notificada la carta de respuesta, los medios impugnatorios siguientes:*  
(...)

*b.- Recurso de Apelación: Procede contra la carta de respuesta emitida por la Entidad Prestadora y se debe interponer ante la Gerencia General de la Entidad Prestadora en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Si el Usuario interpone recurso de apelación, la Entidad Prestadora elevará el expediente debidamente foliado al Tribunal del OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación, adjuntando su pronunciamiento respecto al recurso de apelación".*

#### <sup>2</sup> Reglamento de Atención de OSITRAN

##### *"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

#### <sup>3</sup> TUO de la LPAG

##### *"Artículo 218.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la procedencia del reclamo

10. Al respecto, cabe recordar que el artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala lo siguiente:

#### **"Artículo 1.- Definiciones**

*Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

a) **CONTROVERSIA:** *El desacuerdo o conflicto de interés sobre asuntos de interés público, de hecho o de derecho del ámbito de competencia del OSITRAN que se suscite entre Entidades Prestadoras. También a aquellas que se susciten entre éstas y sus usuarios intermedios respecto del contrato o del mandato de acceso.*

(...)

b) **RECLAMO:** *La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".*

11. Por su parte, el artículo 2 del mencionado reglamento prescribe lo siguiente:

#### **"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento**

1.- *El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*

- a) **Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;**
- b) **Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.**
- c) *Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;*
- d) *El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.*

*Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.*

2.- *Se excluyen del ámbito de este reglamento:*



- a) *Los reclamos de usuarios sobre materias que por mandato legal, son de competencia directa de INDECOPI;*
- b) *Las controversias que versen sobre el acceso, uso o explotación de infraestructura no calificada como esencial;*
- c) *Los reclamos o controversias entre usuarios intermedios o finales.*

*7En función de la naturaleza jurídica del asunto y conforme a sus respectivas competencias, corresponde al INDECOPI, a la instancia judicial o, de ser el caso, a la instancia arbitral, la resolución de las controversias y reclamos previstos en los numerales señalados en el párrafo anterior”.*

[Subrayado agregado]

12. En la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del citado reglamento se establece lo siguiente:

**“Artículo 33.- Objeto del Procedimiento**

*El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.*

*El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.*

*En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:*

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*
- b) *El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.*
- c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*
- d) *Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*
- e) *Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.*



- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".
13. Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con:
- i.- Servicios regulados,
  - ii.- Servicios supervisados; o,
  - iii.- Cuestiones relacionadas con el procedimiento para la obtención del acceso a la infraestructura, cuyo procedimiento se regula por el REMA, y que, evidentemente, constituye la etapa anterior a la suscripción del contrato de acceso respectivo (incisos e y f del artículo 33 del Reglamento).
14. Queda también claro que **los conflictos de interés relacionados con la aplicación e interpretación de los contratos de acceso** están calificados como controversia (inciso a del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN) por lo que su solución no se tramita en el procedimiento de reclamos<sup>4</sup>.
15. En el presente caso, UNITED viene cuestionando no solo aspectos vinculados a la aplicación de parte de LAP de las condiciones contractuales establecidas en el marco de una relación de acceso para la prestación de servicios esenciales dentro la infraestructura aeroportuaria; sino también la interpretación que estaría realizando dicha Entidad Prestadora a un Mandato de Acceso, cuestiones que se encuentran calificadas como controversia.
16. En efecto, el literal d) del artículo 44 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que está comprendido como un supuesto de controversia cualquier desacuerdo relativo al mandato de acceso, incluida su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes, como se aprecia a continuación:

***"Artículo 44.- Materia de las controversias previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 2***

*En el marco del literal c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento y del artículo precedente, están comprendidas las controversias que versen sobre:*

<sup>4</sup> El propio Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN regula el procedimiento de controversias cuya primera instancia es el Cuerpo Colegiado y no la Entidad Prestadora como sucede en los reclamos.



- a) El libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura.
- b) Tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado.
- c) El aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN.
- d) Cualquier desacuerdo relativo al contrato o al mandato de acceso, incluidas su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes".

[El subrayado es nuestro]

17. Asimismo, el artículo 48 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN establece que el órgano competente para conocer las controversias en primera instancia es el Cuerpo Colegiado del OSITRAN, el mismo que admitirá a trámite las mismas<sup>5</sup>.
18. En esa misma línea, el artículo 38 del Reglamento General de OSITRAN dispone lo siguiente:

*Artículo 38.- Órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de reclamos*

*"La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un usuario por los servicios prestados por esta así como por los reclamos que presente un usuario intermedio, con relación al acceso a las facilidades esenciales, antes de la existencia de un contrato de acceso, de conformidad con el Reglamento marco de acceso a la infraestructura de transporte público.*

*Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados de OSITRAN y las entidades prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversia y Atención de Reclamos".*

19. De lo expuesto anteriormente podemos concluir que el Cuerpo Colegiado resulta competente para resolver en primera instancia las controversias entre Usuarios Intermedios y Entidades

<sup>5</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 48.- Recepción de controversias, subsanación de errores u omisiones y su admisión a trámite

Hecha la verificación formal del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, el Cuerpo Colegiado Ordinario, directamente; o, su Secretaría Técnica, por delegación, recibirá la controversia y la admitirá a trámite, consignando fecha y hora de recepción y número de trámite.

(...)"



Prestadoras, relacionadas a cualquier conflicto derivado de un contrato o de un mandato de acceso que los usuarios intermedios hayan suscrito con las Entidades Prestadoras.

20. Siendo así, queda claro que al ser materias objeto del procedimiento de solución de controversias las cuestiones vinculadas a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales, así como cualquier desacuerdo relativo al Mandato de Acceso, incluido su aplicación e interpretación que no hubiera podido ser resuelto por las partes; la competencia para resolverlas corresponde al Cuerpo Colegiado de OSITRAN como primera instancia y no a LAP.
21. No obstante ello, UNITED señaló que el cuestionamiento contra LAP constituiría un reclamo en la medida que se encontraría vinculado a la prestación de un servicio a cargo de dicha Entidad Prestadora, el que estaría conformado por el arrendamiento a su favor de la oficina identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*), calificada como facilidad esencial dentro del Mandato de Acceso.
22. Asimismo, UNITED señaló que los hechos manifestados en su escrito de reclamo se encontrarían vinculadas a los siguientes numerales del artículo 33 del Reglamento de reclamos de OSITRAN: i) facturación por servicios de uso de infraestructura; ii), cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA; y, iii) las relacionadas con el acceso a la infraestructura.
23. Al respecto, con relación al argumento relacionado a que los expuestos constituirían reclamo por tratarse de aspectos vinculados a servicios de arrendamiento y consecuentes facturaciones por servicios de uso de infraestructura, cabe resaltar que de conformidad con el Reglamento General de Tarifas (RETA)<sup>6</sup>, existen dos regímenes tarifarios:

***"Artículo 10.- Regímenes tarifarios***

*La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:*

- 1.- ***Régimen tarifario supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.***

*Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la*

<sup>6</sup> Aprobado por la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, y modificado por las Resoluciones N° 043-2004-CD-OSITRAN, 082-2006-CD-OSITRAN y 003-2012-CD-OSITRAN.



aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

- 2.- **Régimen tarifario regulado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN".

24. Conforme se desprende del dispositivo legal señalado en el párrafo anterior, las Entidades Prestadora pueden brindar servicios supervisados, si es que los precios y condiciones (calidad del servicio) son establecidos libremente, o regulados, cuando son fijados por el OSITRAN. En estos casos, la relación se establece entre la Entidad Prestadora y los usuarios a quienes brinda los servicios, los cuales pueden ser intermedios o finales<sup>7</sup>.
25. Ahora bien, en este caso, cuando se señala servicios regulados o supervisados, se refiere a los **servicios aeroportuarios** a los cuales se encuentra obligado LAP a prestar como operador del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en virtud del Contrato de Concesión.

<sup>7</sup> Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado a través del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 057-2006-PCM y 046-2007-PCM.

"Artículo 1.- Definiciones:

Para efectos de este REGLAMENTO entiéndase por:

(...)

2) **USUARIO:** Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

- 1.- **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario.
- 2.- **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga".



26. El anexo 5 del Contrato de Concesión de LAP, establece cuales son los servicios calificados como Aeroportuarios y cuales como No Aeroportuarios. En efecto, el numeral 2.1 de dicho Anexo, establece como servicios No Aeroportuarios los siguientes:

*Servicios No Aeroportuario.*

- 2.1. *Locales y servicios para líneas aéreas y actividades diversas prestados directamente por el Concesionario.*

*La renta máxima de las áreas a ser utilizadas para los fines indicados a continuación será igual a las tarifas actuales de CORPAC S.A. que se detallan en el Apéndice 3 hasta el segundo año de Vigencia de la Concesión inclusive.*

*La renta o alquiler que el Concesionario obtenga por el arrendamiento de los locales o espacios que se relacionan a continuación, será determinado por la libre oferta y demanda. Al arrendatario seleccionado no le será permitido el subarriendo.*

*Los locales y servicios brindados actualmente son:*

- *Counters.*
- *Oficinas.*
- *Salones VIP.*
- *Almacén/depósito.*
- *Talleres de apoyo.*
- *Terrenos.*
- *Hangares.*

27. Dicho esto, lo señalado por UNITED en este punto carece de sustento, pues el alquiler o arrendamiento de oficinas no se encuentra previsto como un servicio aeroportuario regulado ni supervisado por OSITRAN, sujeto al cobro de una tarifa; por lo que no se encuentra tipificado como un supuesto materia de reclamo en el marco de lo establecido por el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
28. Debe de recordarse que los montos cancelados por UNITED derivan de una contraprestación fijada únicamente por las partes que suscriben un Contrato de Acceso o un Mandato de Acceso, la misma que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN (REMA), tiene naturaleza privada, siéndole aplicable las normas civiles y comerciales pertinentes<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> *Reglamento Marco de Acceso*

*"Artículo 36.- Naturaleza del Contrato de Acceso.*



29. Cabe reiterar entonces, que en la medida que en el presente caso UNITED se encuentra discutiendo o cuestionando cláusulas contractuales estipuladas en un Mandato de Acceso, así como los montos cobrados por LAP como consecuencia del alquiler de oficinas operativas; tales hechos son revisados por OSITRAN a través del procedimiento de controversias, en primera instancia ante el Cuerpo Colegiado y en segunda instancia ante este Tribunal.
30. Finalmente, en cuanto a la alegación de UNITED referida a que procedería la tramitación de su reclamo por este Tribunal debido a que versa sobre aspectos referidos a una aplicación indebida del REMA de OSITRAN y cuestiones derivadas del acceso a la infraestructura; cabe señalar que dichas afirmaciones no resultan aplicables a los hechos expuestos pues en el presente caso ya existe un acceso, el cual precisamente viene siendo discutido por UNITED al cuestionar la aplicación de las cláusulas contractuales del Mandato de Acceso que tendría con LAP.
31. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2018-0152, que declaró improcedente el reclamo presentado por la apelante respecto del uso de la oficina identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*).
32. Finalmente, en cuanto a la solicitud de UNITED para programar una audiencia de Vista de la Causa y hacer uso de la palabra, cabe señalar que en la medida que este Colegiado ha determinado que carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el presente caso, no corresponde llevar a cabo dicha audiencia, correspondiendo en todo caso solicitar el uso de la palabra ante el órgano resolutorio competente para conocer la controversia, esto es, el Cuerpo Colegiado del OSITRAN.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>9</sup>;

---

*Los Contratos de Acceso tienen naturaleza privada, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. Al estar éstos referidos al uso de infraestructura de uso público, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso, no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante”.*

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2018-0152 expedida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por UNITED AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERÚ, respecto al uso de la oficina identificada con el código N° 332-2050 (*mezanine*) que le fue asignada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del expediente N° 87-2018-TSC-OSITRAN al Cuerpo Colegiado del OSITRAN para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. y a UNITED AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERÚ la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA****Vicepresidenta****TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

---

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

**“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.*